

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.570

LEY 3570

3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3570

LEY 3570

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Destínase a contar del 7 de abril de 1913, el siguiente personal y gastos para la Penitenciaría y Cárcel de Mujeres: siete Hermanas de Caridad, a pesos 50 moneda nacional mensuales, cada una; un Capellán, a pesos 100 moneda nacional mensuales; un portero, a pesos 80 moneda nacional mensuales; para alquiler de casa, pesos 550 moneda nacional mensuales.

ARTÍCULO 2°. Hasta que este personal y gastos no se incluyan en la Ley de Presupuesto, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente, que se declara de urgencia.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3570. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).